

**EXPEDIENTE VARIOS:  
CT-VT/J-5-2017**

**INSTANCIA                    REQUERIDA:  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000212017, en la que se requirió información consistente en *“COPIA CERTIFICADA DEL PLANO FORMULADO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA INCIDENTE 346/2008 DICTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA S.C.J.N. PONENTE MINISTRO MARIANO AZUELA”* [sic].

**II. Trámite.** El once de octubre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA*

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/J-5-2017**

*NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/1275/2017.*

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3283/2017 de once de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento señalado, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-6773-2017, de dieciocho de octubre del año en curso, respondió que no se identificó agregado el plano referido por el solicitante en el expediente de mérito, y en aras de favorecer el principio de acceso a la información puso a disposición la versión pública del expediente, previo pago en tanto que no se contaba con dicha versión.

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-5-2017**

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3445/2017, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para conocer y resolver la determinaciones de

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-5-2017**

clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** Por principio, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-5-2017**

En el caso se observó que el peticionario requirió un plano que dijo fue *formulado en el incidente de inejecución de sentencia incidente 346/2008*.

Ahora bien, en los antecedentes se dijo que se requirió al área competente del resguardo del expediente sobre el cual versaba la petición, es decir, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad al artículo 147 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, con lo que dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General<sup>3</sup>.

Igualmente, se tiene que la Titular de dicha área, por una parte, manifestó que el plano requerido por el peticionario no se identificó agregado en las constancias que integraban el expediente de mérito, lo que involucra la inexistencia de la información, y por otra parte, inclusive para verificar lo referido, puso a disposición la totalidad de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia 346/2008, en versión pública, en tanto que contenía datos como son el nombre de personas ajenas a juicio, representantes legales, domicilios, firma autógrafa y de expedientes relacionados con el acto reclamado.

---

<sup>2</sup> **Artículo 147.** *El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos judiciales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte...*

<sup>3</sup> **Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-5-2017**

Bajo esta premisa, se determina la inexistencia advertida por la instancia involucrada.

Sobre todo porque, como se dijo, el área competente del resguardo del expediente realizó la búsqueda dentro de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia 346/2008, sin localizar el plano requerido.

De igual forma, no se está en el caso de transitar enteramente por lo dispuesto en el artículo 138, fracciones II, III y IV de la Ley General<sup>4</sup>, en la medida que la información objeto del caso (*plano formulado en el el incidente de inejecución de sentencia 346/2008*), únicamente alcanza a la instancia obligada en su dimensión de coordinador y administrador de su archivo, de ahí que su generación o reposición compete al órgano jurisdiccional correspondiente, respecto del que no cabe una orden concreta por parte de este órgano de Transparencia.

Inclusive, se tiene que no hay certeza sobre la recepción de lo solicitado en tanto que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición la totalidad de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia de

---

<sup>4</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/J-5-2017**

mérito, de las cuales, se insiste hubo el pronunciamiento de la no identificación o ubicación del plano solicitado por el peticionario.

Por lo anterior, como se adelantaba, este Comité de Transparencia **determina la inexistencia** de la información requerida.

Por otra parte, como se ha venido mencionando, la instancia puso a disposición en versión pública la totalidad de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia 346/2008, sin que pase inadvertido que ello no fue objeto de petición, no obstante, en virtud de que dichas constancias podrían dar más claridad de la integración del expediente citado, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ponga a disposición del solicitante, la cotización de la reproducción de la documentación, y en el caso en que sea de su interés y realice el pago respectivo, previas gestiones, remita a este Comité la versión pública de las constancias correspondientes, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de la información de conformidad a lo analizado en la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/J-5-2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**